

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA
LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas las iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán y la Ley de Perfil Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se crea la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio análisis y dictamen.

Segundo. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 17 de marzo de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Perfil Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Oscar Fernando Ríos Pimentel, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Este año 2021 comenzamos nuevas administraciones tanto locales como Estatal, y como se ha visto administración con administración una de las primeras acciones que realizan los gobiernos son los cambios de imagen de la administración pública, gastos que para la situación que atraviesa el Estado y los Ayuntamientos es inadmisibles.

Presento esta iniciativa con el afán de evitar el derroche de recursos públicos que conllevan los gobiernos, recursos públicos que son escasos, y que mal gastados en cambiar la imagen de un gobierno no tienen ningún beneficio a la sociedad, en muchas ocasiones este cambio de imagen solo satisface el ego del gobierno en turno.

Aunado a lo anterior es de mi interés como Diputado y como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde, sumarnos al proyecto del Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla de políticas públicas presupuestales de austeridad y ahorro e ir de la mano con el decálogo de Austeridad para acabar con el derroche presentado en días pasados, con esta Ley estamos dándole herramientas a los nuevos gobiernos para lograr una verdadera austeridad y eficiencia presupuestal, así como tener un mayor control en el gasto público y que éste se destine a actividades esenciales de apoyo y beneficio siempre a la sociedad Michoacana.

No más gastos innecesarios como pintar nuevamente todas las oficinas con el color del partido político que gobierna, la imagen de los vehículos oficiales, toneladas de papelería nueva, señalética para nuevas obras, parques y jardines, etc. Todos estos cargos al erario público especialmente en el capítulo 3000, son gastos absurdos y vanos.

El reto que tienen las próximas administraciones no es menor, y deberán priorizar los pocos recursos que se les ministrará, reducir de la carga presupuestan en todos su capítulos del gasto, todo esto como parte de un esfuerzo para sanear las finanzas, y frenar el gasto corriente desmedido que frenada el desarrollo de programas de obra e infraestructura social, por lo que no habrá margen para gastos innecesarios ni en 2021 ni en los años que están por venir, es más no debería haber nunca, pues no genera ningún rendimiento a la sociedad, de hecho es un malestar de la ciudadanía ver como administración con administración sobre todo en el ámbito municipal hay tanto derroche de recursos por estos conceptos.

Si bien es obligación de los entes de Gobierno difundir sus proyectos, obras y acciones para informar a la ciudadanía, esta obligación se ha mal utilizado con un doble fin político y se ha aprovechado de manera indirecta para la promoción pública de una persona o partido político en el cargo a través de, frases, publicidad con colores relacionados a un partido político, es algo que se tiene que frenar, además de estar penado por lo Ley e incumplir el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos mismo que plantea que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entes de Gobierno de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por todo esto es de mi interés presentar la Ley de Imagen Institucional para que sea una herramienta real de aborro y cumplimiento de la ley para todos los entes de gobierno estatales y municipales de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que permitirá tener criterios claros y actividades en materia de imagen institucional para que dicha imagen sea acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

La Iniciativa presentada por el ciudadano Óscar Fernando Dios Pimentel, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Uno de los principales objetivos de la administración pública, debe ser manejar los recursos públicos de forma que se reflejen en una mejor vida para las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Como se aprecia, dicho precepto establece una clara directriz sobre el uso de los recursos públicos.

En cada cambio de Administración Pública tanto el Ejecutivo Estatal y Municipal, modifican el diseño de imagen o perfil institucional, es decir, cambia de membrete.

Ello implica un gasto considerable que puede ser aprovechado en áreas que lo necesitan más y sin afectar la vida de la administración pública.

Debemos considerar entonces:

- 1. Por un lado, el derecho de los integrantes de cada administración de generar una imagen institucional.*
- 2. Por otro, considerar si ese gasto abona en algo a mejorar las condiciones de vida de las personas.*
- 3. Revisar si ese gasto es efectuado con apego a la norma constitucional antes transcrita.*
- 4. Si ese gasto hace una mejor administración y,*
- 5. Y finalmente, determinar si ese gasto sirve de algo para la sociedad*

Es necesario ponderar lo anterior y cuestionar la necesidad de que cada 3 tres años, en el caso de los municipios y cada 6 seis años en el caso del Ejecutivo Estatal, se realice el cambio de imagen o perfil constitucional.

Ello frente al derecho de los ciudadanos de contar con un gobierno que ejerza los recursos con eficiencia y destinarlos a cuestiones prioritarias, lo que tiene mucho más valor y deben ser premisa, frente a gastos como la imagen o perfil institucional.

Sin duda, en Ejecutivo Estatal y municipal, bastaría con mantener el logotipo en blanco y negro y/o plata, (por indicar un solo color ajeno al interés partidistas) y así manejar toda la papelería, oficinas, vehículos y todo o que sea necesario identificar.

Si se atiende o anterior, se aprobará una ley que permitirá destinar recursos para apoyar beneficios que se vean reflejados en la vida de las personas y materializará que los preceptos constitucionales dejen de ser buenas intenciones en papel.

Cuando realizan las campañas políticas, llenan sus discursos de promesas para abatir la pobreza, el rezago educativo, la salud y, todos los problemas que ya conocemos.

Esta propuesta, es una oportunidad de cumplir una pequeña parte de esas promesas, al aprobar iniciativas que sean efectivas para optimizar y orientar el gasto para que se abone a las reales necesidades sociales.

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiadas y analizadas las Iniciativas de Decreto referidas en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su improcedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

1. La propuesta consistente en la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima contraria a los principios de División de Poderes establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado Mexicano, mediante su Poder Constituyente Originario, adoptó el sistema de División de Poderes, tomado en un primer momento de la Constitución de 1857, que a su vez lo adoptó de la de 1824 y que, cuyo origen se encuentra en la Constitución de Filadelfia de 1787. En tales documentos constitucionales, se apropiaron de la doctrina clásica de John Locke y de Montesquieu, quienes determinaron la pertinencia de que el Estado debe adoptar una organización política que permita dividir el poder y especializar las funciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 soberanamente ha determinado organizarse política y jurídicamente en un estado con un clara y marcada División de Poderes. De igual forma, tales poderes, al ser integrantes de la Unión, gozan de autonomía, entendiéndose esta como la capacidad que tienen los mismos de auto normarse, es decir, de determinar autónomamente, la manera de organización interna.

En el caso concreto, la Ley propuesta tiene como finalidad que los entes y poderes de gobierno, se abstengan de modificar su imagen institucional al inicio de sus periodos, con la finalidad de generar economías para que sean destinados a diversas necesidades prioritarias. Tal abstención implicaría que solamente exista una sola imagen que trascendería a través del tiempo, imposibilitando a los poderes y entes de modificar la imagen con la que se pretendan identificar.

Tal limitación se estima que no es acorde con lo dispuesto en la Constitución, toda vez que el hecho de que este Congreso, a través de una Ley secundaria, limite a los Poderes y Entes de gobierno para autonomarse, mediante la imposibilidad de que asuman una imagen para darse a conocer para con la ciudadanía, implica una violación a la autonomía de los Poderes y Entes de gobierno, bienes jurídicos tutelados en la Carta Magna.

De conformidad con lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Registro digital: 180648

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se

actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Bajo esta lógica, el Máximo Tribunal de este país, ha tenido a bien determinar que para evitar una intromisión por parte de un Poder a otro, los poderes deben abstenerse de inmiscuirse o interferir en cuestiones que le son propias a otro, entendiéndose como propias lo referente a su propia autonomía. Así pues, por muy leve que se considere la misma, implica una vulneración al principio de División de Poderes establecida en la Carta Magna.

En este sentido, si este Congreso aprobara una normatividad que implique que un Poder o Ente de gobierno se limite a comunicarse para con la ciudadanía, implicaría una violación a la División de Poderes y autonomía de los mismos.

Estos criterios no solamente se encuentran referidos a los entes federales, sino que también el Pleno de la Corte se ha pronunciado a favor de la autonomía de los poderes locales con respecto de los poderes de aquel, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165811

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 111/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de

un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

En este sentido, la función legislativa del Congreso, al margen de que la misma constituya una potestad constitucional, la misma debe avocarse a optimizar el funcionamiento de aquellos de los que es objeto su función legislativa y, en el caso en el que tal función afecte su desempeño, la misma sería contraria a la Constitución y, en consecuencia, contraria al principio que se pretende tutelar.

Ahora bien, no se desconoce que el principio de División de Poderes sea flexible, tomando en consideración las funciones que en un equilibrio ejercen los poderes. Sin embargo, tal coordinación es dable solamente en lo que permite expresamente la Constitución, es decir en aquellas previsiones que la Carta Manga establece. Lo anterior de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

*Registro digital: 237686
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 151-156, Tercera Parte, página 117
Tipo: Aislada*

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder

Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

*Registro digital: 166964
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P/J. 78/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Julio de 2009, página 1540
Tipo: Jurisprudencia*

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control

recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Así pues, el hecho de que esta División de Poderes sea flexible no implica que un poder pueda arrogarse o atribuirse disposiciones que expresamente no le corresponden, como lo es la limitación para autónomamente determinar su imagen institucional.

En este sentido, es por lo anterior que se estima que la presente Ley, en caso de aprobarse, no se ajustaría a la Constitución.

2. La propuesta consistente en la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima que no es acorde con el derecho humano de acceso a la información.

El derecho humano de acceso a la información es una garantía individual y colectiva, ya que el hecho de que los ciudadanos estén en posibilidad de conocer las funciones y desempeño de los entes de gobierno es un elemento preconstitutivo de un estado democrático de derecho. Al tenor de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Corte.

Registro digital: 169574

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 172477

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 24/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1522

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de

tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Bajo esta lógica, el desempeño de los Poderes y Entes de gobierno, igualmente integra este derecho político, el cual debe ser más allá que respetado, debe ser tutelado y defendido. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 160979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.791 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2245

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

De los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte la obligación de las entidades oficiales de hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentra en su poder derivada del ejercicio de sus funciones, así como aquella que estimen relevante, a efecto de aportar a la opinión pública datos sobre su gestión, lo que implica una carga de carácter democrático. En este sentido, la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general y no a un sujeto en particular, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión -elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, pues basta la existencia de una norma que faculte y obligue a la autoridad encargada de divulgar esa información para

actuar en ese sentido, y que su proceder se encuentre dentro de los límites legales y del texto constitucional, por tratarse de actos con efectos generales donde existen razones que, socialmente, justifican su emisión, obligación emanada del propio mandato -ex lege-, en donde se confieren la facultad y responsabilidad a la autoridad de difundir las actividades y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, siendo destacable, además, que la fuente en que se basa el medio de divulgación es fiable, por tener su origen en actos desplegados por autoridades en ejercicio de sus funciones, resultando conveniente que la sociedad tenga conocimiento de este tipo de información, por tratarse de acontecimientos que trascienden la órbita de lo privado.

Bajo esta tesis, el conocer y diferenciar con nitidez primeramente los entes de gobierno, bajo la imagen institucional que autónomamente, forma parte de este derecho político de los ciudadanos. Por tanto, limitar a los entes de gobierno para difundir su función y desempeño, sería contrario a la Constitución.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII, 79, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley de Perfil Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 09 nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

